



Resolución Jefatural N° 00197-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 28 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe N° 00177-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI del 15 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral N°144-2022-MIDAGRI-PSI de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva, los descargos presentados por el señor Barrena; y el Memorando N° 00248-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (Informe del órgano Instructor), emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **MANUEL ALBERTO BARRENA PALACIOS** en adelante el señor Barrena, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N.° 021-2019-CAS-MINAGRI-PSI, designado mediante la Resolución Directoral n.° 146-2019-MINAGRI-PSI como director de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 9 de setiembre de 2019 hasta el 6 de enero de 2020;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 07 de febrero de 2022, mediante Oficio N° 013-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, remitió al director ejecutivo el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el director ejecutivo, a través del Memorando N° 027-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, remitió al jefe de la Unidad de Administración el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, a efectos de designar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando N° 0312-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura, Piura”, a efectos de implementar las recomendaciones y remitir el plan de acción respectivo;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a los numerales 1 y 3 del Argumento de Hecho n.° 01 del Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE, referido a la participación del señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura y Riego, hoy Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje;

1. Argumento del Hecho Específico Presuntamente Irregular.

Funcionarios y Servidores tramitaron y absolviéron como consulta un pedido de prestación adicional y para su ejecución aprobaron una modificación convencional del contrato con 285 días de retraso, acordaron suspensiones de trabajo, permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo del contratista y la continuidad del servicio de supervisión, lo cual ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 419 529.49 por reconocimiento de mayores gastos generales, mayores servicios de supervisión e inaplicación de la penalidad por mora.

- 1) *Demora en la absolución de consulta y su tratamiento como modificación convencional del expediente técnico.*
- 2) *(...)*
- 3) *Aprobación de ampliación n.°02 que no correspondía conllevó al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, así como la no aplicación de penalidad por incumplimiento de plazo de ejecución de la obra.*

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante Informe N° 00177-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el señor Barrena, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*la negligencia en el desempeño de sus funciones*”, al no haber cumplido diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: “*6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros;*

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva, emitió la Resolución Directoral N° 00144-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, disponiendo el inicio del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Barrena, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al no haber cumplido diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: *“6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros, por su participación en los siguientes hechos:*

- Haber emitido el Memorando N° 8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, vulnerando lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, toda vez que dicha modificación, no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en dicho artículo.
- No haber emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 02, transgredió lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el cual establece que el plazo para atender las solicitudes de ampliación de plazo es de diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad.

Que, con fecha 28 de noviembre de 2022, se notificó al señor Barrena la Resolución Directoral N° 00144-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través de la cual se dispone el inicio del PAD;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2023, el señor Barrena presentó los descargos respectivos contra la falta imputada;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Memorando Nro 00248-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que los descargos presentados por el señor Barrena no desvirtúan la falta imputada, quedando acreditado dicha falta, por lo tanto, recomienda la sanción de ciento ochenta (180) días, sin goce de remuneración;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Directoral N°144-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se advierte que se imputa al señor Barrena haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



desempeño de sus funciones”, al no haber cumplido diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: “6. *Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros, por su participación en los siguientes hechos:*

- *Haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, vulnerando lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, toda vez que dicha modificación, no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en dicho artículo, conforme se advierte a continuación:*

Que, respecto al haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de los hechos expuestos en el informe de Control, se advierte que en el marco del contrato N° 058-2018-MINAGRI-PSI, para la elaboración y ejecución del “ítem N°1.-Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra denominado: *Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355*”, el 29 de enero de 2019, el Supervisor de la obra, mediante carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS, solicitó la opinión del proyectista (es decir del contratista que elaboró el expediente técnico), respecto, entre otros, a la solicitud de la Comisión de Usuarios, efectuada a través de los oficios n.°003 y 006-2019-C.U.S-S.H.M-M, del 10 y 15 de febrero de 2019, respectivamente, sobre modificaciones al expediente técnico, (...), siendo estos, los siguientes:

“(…)

3. *Sobre revestimiento de canales; en campo se verifico el tramo n.°02 canal ubicado en las progresivas 15+955 a la 16+089 tiene 134 ml es de mampostería de piedra por lo cual la Comisión de Usuarios Sub sector Hidráulico M.Malinga, solicita la no demolición de dicha estructura, según documento de referencia a)” (..). Respecto al tramo N 03 se ubica entre las progresivas 17+690 a la 17+767, verificando en campo parte del tramo es de mampostería de piedra, existe una obra de arte (caída) de concreto armado, por lo cual el presidente de comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico M.Malingas, solicita la no demolición y la reubicación del tramo según la referencia a).*

4. *Alcantarilla Añalca10, en el expediente técnico indica la demolición de una alcantarilla de concreto armado. Al respecto la comisión de usuarios solicita su no demolición pues consideran que se encuentran operativa según la referencia c).”*

Que, al respecto, la entidad tramita dicha carta como parte de la solicitud de una prestacional de obra, remitiéndola al proyectista mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2019, siendo que el 13 de febrero de 2019, el proyectista mediante carta n.°118-2019/CN, de fecha 13 de febrero de 2019, con atención al ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, remitió el informe N°02-2019/ALQM, señalando en su conclusión, respecto a la consulta N°03, lo siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



“(...)

Este equipo formulador recomienda aceptar el pedido de la Junta de usuarios, el cual establece el mejoramiento de un solo tramo de 300 metros lineales posteriores a la Bocatoma Las Lisas, tramo que ocasiona pérdidas importantes por infiltración, y su mejoramiento mediante la reposición y revestimiento contribuirá a la reducción de este y al incremento de la oferta de agua en el canal M. Malingas, para lo cual se adjunta a este informe los planos de la nueva propuesta consensuada con la junta de usuarios, y el presupuesto de este nuevo diseño, y su análisis de P.U.

El cambio de ubicación del canal a revestir conlleva a realizar un adicional y deductivo de obra”.

Que, asimismo, con relación a la consulta N°04, recomendó lo siguiente:

“(...)

La solicitud de la no demolición de la alcantarilla de concreto existente conlleva a realizar un adicional y deductivo vinculante”.

Que, en ese sentido, la Comisión de Control señala que, de lo anotado en el Asiento N°65 del cuaderno de obra y el informe N°02-2019/ALQM del proyectista, se advierte que la anotación referida al pedido de la junta de usuarios, respecto a modificaciones del expediente técnico, fueron tramitados como una consulta vinculada a un adicional y deductivo de obra, que no correspondía bajo esa modalidad contractual, considerando que el ejecutor de obra, es a su vez el proyectista del expediente técnico;

Que, al respecto cabe señalar que, el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios

(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

Que, en ese sentido, considerando que la modalidad del contrato N°058-2018-MINAGRI-PSI, era por concurso oferta a precios unitarios, se encontraba prohibida la prestación de adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, debiendo la entidad observar dicha solicitud presentada por el Supervisor, en virtud a lo requerido por la junta de Usuarios;

Que, sin embargo, fue tramitada como una solicitud de prestación adicional, siendo observado por la Oficina de Asesoría Jurídica en dos oportunidades, el 06 de agosto de 2019 con Memorando N° 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ y el 10 de setiembre de 2019 mediante memorando N° 913-2019-MINAGRI-PSL-OAJ, donde reafirma lo señalado en el documento anterior:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



"4. (...), se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 23 del reglamento en relación a la modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios, indica: "En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos Supuestos el Contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados" En ese sentido, la jefatura de OAJ procedió a devolver a la DIR, el expediente presentado.

5. (...), de ser el caso, deberá elaborarse un Informe Técnico, donde se sustente y documente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes, de conformidad con la normativa antes citada, asimismo, deberá efectuar un análisis donde se acredite documentalmente que dichas prestaciones adicionales no derivan de errores o deficiencias en el expediente técnico".

Que, al respecto, el 01 de octubre de 2019, la junta de usuarios mediante oficio N°573-20149-G-JUSHAL, solicitó la instalación de 2 alcantarillas y reubicación del canal, debido a que los tramos señalados en el expediente técnico, ya se habían efectuado por parte de la institución, los cuales se encuentran en buen estado; asimismo, señaló, que se ha identificado un tramo que presenta serios problemas de infiltración por el estado de revestimiento, recomendando se evalué la posibilidad de realizar la rehabilitación del concreto, siendo que fue remitido mediante Memorando N°266-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS a la Oficina de Estudios y Proyectos;

Que, en virtud a ello, el jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, mediante Memorando N°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de fecha 11 de octubre de 2019, remite los actuados a la Oficina de Supervisión, a fin de devolver al contratista el expediente técnico para que presente un Informe Técnico Legal en un plazo de 72 horas, documento que fue remitido por el contratista el 25 de octubre de 2019, donde se pronuncia en los mismos términos que el informe N°02-2019/ALQM;

Que, de la evaluación de los precitados documentos, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, emite el Informe N°030-2019/FSA, señalando que las modificaciones por las consultas 03 y 04, dado los plazos vencidos, no corresponderían a un adicional y deductivo, y si aplicar la modificación convencional al contrato establecida en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, recomendando se apruebe el expediente como modificación convencional al contrato;

Que, posteriormente, el jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos mediante Memorando N°227-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, hace suyo el Informe N°030-2019/FSA, remitiéndolo a la Oficina de Supervisión, siendo que dicha ofician remite los actuados a la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Memorando N°7704-2019-MINAGRI-PDI-DIR-OS;

Que, en ese sentido, el señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura de Riego, mediante **Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR** de fecha 19 de noviembre de 2019, remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, **otorgando la conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista**, siendo que dicha oficina a través del Informe Legal N°689-2049-



MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 19 de noviembre de 2019, señaló en sus conclusiones y recomendaciones, que se puede inferir que la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de área usuaria de la contratación materia de análisis ha sustentado técnicamente la modificación convencional al contrato, consecuentemente, mediante Resolución Directoral N°0183-2019-MINAGRI-PSI el 20 de noviembre de 2019, se aprueba la modificación convencional al contrato N° 058-2018-MINAGRI-PSI;

Que, al respecto, corresponde señalar que, el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 67.- Modificaciones convencionales al contrato

Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

- 1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.*
- 2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.*
- 3. Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio.*
- 4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es indelegable.*
- 5. El registro de la adenda en el SEACE.*

Que, asimismo, la Comisión de Control, a través del Informe Técnico N°001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, precisó que:

"(...) la modificación convencional del contrato aprobada, no cumple con lo establecido en el literal (iii) del numeral 1., del artículo n.°67 del Reglamento, que señala que el informe técnico legal sustente: "que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes", por cuanto el citado informe técnico señaló que: "la modificación a la ubicación en la construcción del canal, surge debido a que el canal existente se encuentra en buen estado, situación que generó que los usuarios soliciten su no demolición", por lo que estas modificaciones corresponden a deficiencias en la elaboración del expediente técnico, por la inadecuada localización física de las metas del proyecto, de exclusiva responsabilidad del contratista.

(...) asimismo, el informe técnico legal que sustenta la modificación convencional no demostró técnicamente, la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes. Por lo tanto, la presente modificación convencional del contrato aprobada no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente".

Sobre la imputación de la falta

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que la participación del señor Barrena, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, se habría configurado por una **acción**, al haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, vulnerando lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, toda vez que dicha modificación, no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en dicho artículo;

Que, es así que los hechos, demuestran que el señor Barrena, no cumplió diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "6. *Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros*"; toda vez que, que al emitir el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, sin advertir que no cumplían con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, tuvo una actuación negligente;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura de Riego, incurrió en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

- *No haber emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02, transgredió lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el cual establece que el plazo para atender las solicitudes de ampliación de plazo es de diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad, conforme se advierte a continuación:*

Que, respecto a la falta de pronunciamiento en el trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 02, de los hechos expuestos en el informe de Control, se advierte que en el marco del contrato N° 058-2018-MINAGRI-PSI, para la elaboración y ejecución del "ítem N°1.-Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra denominado: *Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355*", el 26 de agosto de 2019, el Supervisor de obra, mediante Carta N° 67-2019/C.MALINGAS, presentó a la entidad el Informe N°0015-2019/CONSORCIO MALINGAS, correspondiente a la ampliación de plazo N° 02, solicitada por el contratista;

Que, al respeto, corresponde señalar que el Artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios,



aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(El resaltado es propio)

Que, en ese sentido, se advierte que la entidad, contaba con diez (10) días hábiles para pronunciarse y notificar al contratista respecto a la solicitud de ampliación de plazo, el cual, considerando que la solicitud fue presentada por el Supervisor el 26 de agosto de 2019, dicho plazo venció el 11 de setiembre de 2019, sin embargo la entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme a lo establecido en la norma antes citada, dicha solicitud de ampliación de plazo N°02, se consideró aprobada;

Que, asimismo, se tiene que la entidad, en la liquidación final del contrato aprobado mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021, entre otros, se reconoció el pago a favor del contratista de mayores gastos generales por la ampliación de plazo n.º2, por el monto de S/. 90 361,69 soles, el cual fue cancelado mediante comprobante de pago N°2021-1045 de 16 de abril de 2021;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, cabe señalar que, como parte del trámite de aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.º02, al director de infraestructura de riego emitió la Carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 4 de setiembre de 2019, comunicando al contratista que deberá presentar la documentación que sustente la ampliación de plazo parcial N°02, la misma que fue presentada mediante Carta N°71-2019/CONSORCIO MALINGAS el 06 de setiembre de 2019, siendo remitida a la Dirección de Infraestructura de Riego el 09 de setiembre de 2019. En torno a lo expuesto, se advierte la participación del señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura de Riego, quien prestó servicios como tal desde el 09 de setiembre de 2019; siendo que, el plazo para atender la solicitud de ampliación de plazo N°02 venció el 11 de setiembre de 2019, y de acuerdo a la hoja de ruta la Carta N° 071-2019/CONSORCIO MALINGAS, fue remitido a la Dirección de Infraestructura de Riego a cargo del señor Barrena, el 09 de setiembre de 2019, sin embargo no realizó acciones para la atención de dicha solicitud, generado que dicha solicitud no se atiende dentro del plazo, y que finalmente se considere aprobada, reconociéndose el cobro de gastos generales por el monto de S/ S/. 90 361,69 soles, aprobado en la liquidación final, mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021;

Que, en ese sentido, la participación del señor Barrena, se habría configurado por una **omisión**, toda vez que al no emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.º 02, transgredió lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el cual establece que el plazo para atender las solicitudes de ampliación de plazo es de diez(10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad;

Que, los hechos demuestran que, el señor Barrena no habría cumplido diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: *“6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”*; toda vez que, no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°02, presentada por el contratista

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*;

Que, corresponde señalar, que la Comisión de Control, a través del Informe Técnico n.º001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, se pronunció entre otros, sobre la evaluación de los requisitos de la ampliación de plazo n.º02, señalando que: *“Sin embargo, se advierte que no se realizó el análisis de la afectación a la ruta crítica, puesto que no se identificó que partidas se estarían afectando, la cuantificación de las mismas, si correspondían a la ruta crítica, y si el plazo solicitado resulta necesario para la culminación de la obra; hechos que evidencian que la solicitud del contratista no contó con el sustentó correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento”*;



Que, en torno a lo expuesto, se colige que la solicitud de ampliación de plazo N°2, la cual fue consentida por falta de pronunciamiento, no correspondía que se aprobara; sin embargo, por dicha aprobación se reconoció el cobro de gastos generales por el monto de S/. 90 361,69 soles, aprobado en la liquidación final, mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021;

Que, en mérito a lo antes expuesto, se imputó al señor Barrera la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones"; siendo que no cumplió diligentemente la función N°6 establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "6. *Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros*";

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

Artículo 67.- Modificaciones convencionales al contrato

Para que operen las modificaciones al contrato, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:

- 1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevenientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.*
- 2. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.*
- 3. Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio. 4. La aprobación por resolución del Titular de la Entidad. Dicha facultad es indelegable. 5. El registro de la adenda en el SEACE.*

Artículo 85.- causal de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- d) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- e) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- f) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según



corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 0002-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se pronunció sobre los descargos presentados por el señor Lizárraga, precisando lo siguiente:

“(...)

- 4.2. Con respecto a la imputación de la falta referida al haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, vulneró lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, toda vez que dicha modificación, no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en dicho artículo, el señor Barrena precisa en sus descargos que dicha aprobación tuvo sustento en el Informe Técnico N° 030-2019/FSA, en el Memorando N° 227-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP y en el Memorando N° 7704-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, donde se recomienda seguir con el trámite de aprobación de las modificaciones del expediente técnico, por lo tanto actuó en virtud al principio de confianza.

Sin embargo, es preciso señalar que el señor Barrena, conforme se advierte del Manual de Organización y Funciones del PSI, vigente al momento de los hechos como director de Infraestructura de Riego, tenía la función de: “6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”; por lo tanto en cumplimiento de dicha función tenía la obligación de emitir opinión sustentada de la solicitud de modificación de proyecto, realizando un evaluación diligente, que permita establecer si en los informes técnicos emitidos por los especialistas los cuales recomendaban continuar con el trámite de aprobación de modificación convencional de contrato, se evaluó si se cumplían las condiciones para dicha modificación de contrato.

Corresponde señalar que la Corte Suprema a través de la Casación N° 23-2016-Ica, señaló que la necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando se habla de “organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día”. Por ende, precisa que, “si el funcionario público tuviera como exigencia permanente

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores”; sin embargo en el caso materia de análisis se le atribuye responsabilidad al señor Barrena por no haber cumplido una de sus funciones como Director de Infraestructura de Riego, mas no por verificar que el personal a su cargo cumpla con las funciones propiamente del cargo de cada uno de ellos; asimismo, la Corte Suprema estableció que para aplicar el principio de confianza en los delitos contra la administración pública debe tomarse en cuenta que si sobre el sujeto 1) existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado por tercero, o cuando 2) sea evidente que este último carece de idoneidad para la realización del trabajo que se le confiaba, siendo que para el caso materia de análisis no se advierte ninguno de los dos supuestos antes precisados, puesto que si bien el señor Barrena tenía la condición de Director de Infraestructura de Riego no se le imputó por no haber verificado el trabajo de terceros, del mismo modo, no se advierte de autos que los informes técnicos respecto de los cuales el señor Barrena presuntamente se basó para emitir el Memorando N° 8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR fueron elaborados por personal que carecía de idoneidad para ello. En ese sentido, no es posible aplicar el principio de confianza en el presente caso, para desvirtuar la falta imputada.

Es así que el hecho, de haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR sustentado en diferentes informes técnicos, no enerva su responsabilidad como Director de Infraestructura de Riego en virtud a la función establecida en el numeral 6 del Manual de Organización y Funciones del PSI, tal como se ha detallado en el párrafo precedente, razón por la cual, lo expuesto en dicho extremo de sus descargos no desvirtúa la falta imputada.

- 4.3. *Asimismo, el señor Barrena en sus descargos señala lo siguiente (...)*
- 4.4. *Con relación a lo expuesto por el señor Barrena en este punto de sus descargos, se precisa que para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Barrena, donde se le imputa no haber atendido la Carta N°71-2019/CONSORCIO MALINGAS dentro del plazo establecido en la norma para atender las solicitudes de ampliación de plazo, el cual venció el 11 de setiembre de 2019, se ha tomado en cuenta que el señor Barrena inició el cargo de Director de Infraestructura de Riego el 09 de setiembre de 2019, es decir 02 días antes del vencimiento del plazo para atender dicha carta, por lo tanto solo tenía 02 días para realizar las acciones referidas a la atención de dicha solicitud; asimismo, de la verificación de la entrega de cargo del señor Lizárraga, se advierte que dicha entrega de cargo se realizó el 09 de setiembre de 2019, siendo derivada a la Dirección de Infraestructura de Riego el 10 de setiembre de 2019, siendo que en dicho período el señor Barrena ya se encontraba a cargo de dicha dirección por lo tanto pudo tomar conocimiento del trámite de ampliación de plazo N° 02 que se encontraba pendiente de atender, por lo tanto ello no desvirtúa la falta imputada.*
- 4.5. *Al respecto, se tiene en cuenta que la Carta N° 71-2019/CONSORCIO MALINGAS, fue presentada para subsanar observaciones respecto al trámite de ampliación de plazo N°02, que se realizó mediante Carta N° 2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 04 de setiembre de 2019, suscrita por el señor Lizárraga en su condición de*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Director de Infraestructura de Riego¹, sin embargo, dentro del procedimiento de ampliación de plazo no se contempla realizar observaciones y la subsanación de ellas, siendo que la norma establece que: “El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad”, de dicho texto no se advierte procedimiento alguna para la subsanación de observaciones, sin embargo, el señor Lizárraga realizó observaciones la cuales fueron subsanadas el 06 de setiembre de 2019, cuando faltaron 05 días para el vencimiento de plazo, y cuando el señor Lizárraga dejó las funciones, las mismas fueron asumidas por el señor Barrena el 09 de setiembre de 2019.

En virtud a la evaluación de los descargos presentados por el señor Barrena, este Órgano Instructor concluye que no ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Barrena, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, al no haber cumplido diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: “6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”, por su participación en los siguientes hechos:

- Haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, sin advertir que no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por lo tanto no emitió una opinión sustentada sobre la solicitud de modificación de proyecto.
- No haber emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 dentro del plazo establecido, transgrediendo lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el cual establece que el plazo para atender las solicitudes de ampliación de plazo es de diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad, por lo tanto no emitió sustentada sobre ampliaciones de plazo.
(...)”

¹ Es preciso indicar que la responsabilidad del señor Lizárraga por no atender la solicitud de ampliación de plazo N° 02 conforme el procedimiento establecido en la norma, lo que habría generado que esta no se atienda dentro del plazo y por lo tanto se habría generado el reconocimiento de mayores gastos generales por el monto de S/ 90 361.69, se realiza en el expediente de numeración interna 1172.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que el señor Barrena no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de ciento ochenta (180) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó al señor Barrena el Memorando N° 00248-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió la solicitud de informe oral por parte del señor Barrena;

Que, con relación al desarrollo del informe oral, es preciso señalar que el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, concluye lo siguiente:

“3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud.

3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos”.

Que, en ese sentido, es de verse que el no realizar el informe oral, no vulnera el derecho al debido procedimiento; toda vez que se pueden presentar alegatos de defensa en el procedimiento, a través de sus descargos, oportunidad en la que el señor Barrena presentó sus argumentos de defensa;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionar emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente, del cual se observa que se determina responsabilidad en contra del señor Barrena al **i) Emitir el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, sin advertir que no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por lo tanto no emitió una opinión sustentada sobre la solicitud de modificación de proyecto; y, ii) No haber emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 dentro del plazo establecido, transgrediendo lo establecido en el artículo 85 del**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el cual establece que el plazo para atender las solicitudes de ampliación de plazo es de diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad, por lo tanto no emitió sustentada sobre ampliaciones de plazo; por lo tanto no cumplió diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: “6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”, incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, asimismo, se advierte que los descargos presentados por el señor Barrena mediante Carta S/N de fecha 05 de diciembre de 2022, se sustentan en los siguientes argumentos:

- Respecto a la imputación de la falta referida al haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, precisa que dicha aprobación tuvo sustento en el Informe Técnico N° 030-2019/FSA, en el Memorando N° 227-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP y en el Memorando N° 7704-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, donde se recomienda seguir con el trámite de aprobación de las modificaciones del expediente técnico, por lo tanto actuó en virtud al principio de confianza.
- Respecto a no haber atendido la Carta N°71-2019/CONSORCIO MALINGAS dentro del plazo establecido en la norma para atender las solicitudes de ampliación de plazo, el cual venció el 11 de setiembre de 2019, señala que si bien es cierto el día 09 de setiembre de 2019 fue designado como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, la entrega del cargo del Ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, ex Director, fue realizada días después, por tal motivo, que el día 09 de setiembre mi persona en calidad de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, no tuvo a la vista la Carta N° 71-2019/CONSORCIO MALINGAS, en razón de que todavía no se me había hecho la entrega inventariada de los Expedientes y documentos de la Dirección, ni tenía conocimiento de la urgencia del documento ya que no fue recepcionado por mi persona, conforme se aprecia en la Hoja de Ruta, que la Carta N°71-2019/CONSORCIO MALINGAS. Asimismo, es muy difícil que en su calidad de Director de Infraestructura de Riego se verifiquen todos los Expedientes y Obras a nivel de detalle, más aún si se cuenta con profesionales a cargo exclusivamente de esa labor y en cuya información se confía al momento de dar trámite. Además, cabe precisar que ese mismo día en que fue recepcionado la solicitud de ampliación, asumí el cargo de Director de Infraestructura, tiempo insuficiente para empoderarme en las acciones propias de la gestión y de las funciones que corresponde a la referida Dirección.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con respecto a lo señalado por el señor Barrena en el primer punto de sus descargos, si bien el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019 emitido por el señor Barrena se sustenta en el Informe Técnico N° 030-2019/FSA, en el Memorando N° 227-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP y en el Memorando N° 7704-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, donde se recomienda seguir con el trámite de aprobación de las modificaciones del expediente técnico, ello no enerva su responsabilidad con relación al incumplimiento de su función de “6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”; como Director de Infraestructura de Riego, pues su función respecto a emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificaciones de proyecto, era clara, por ende para el cumplimiento de dicha función debió actuar con diligencia verificando si se cumplía con los requisitos establecidos en la norma antes de emitir dicha opinión;

Que, con relación al principio de confianza, se tiene diferente jurisprudencia donde se precisa que, *“si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores”*; sin embargo en el caso materia de análisis no se le atribuye responsabilidad al señor Barrena por no verificar que el personal a su cargo cumpla con las funciones propiamente del cargo de cada uno de ellos, sino más bien por su función propia de “6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”, como Director de Infraestructura de Riego;

Que, asimismo, la Corte Suprema estableció que para aplicar el principio de confianza en los delitos contra la administración pública debe tomarse en cuenta que si sobre el sujeto 1) *existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado por tercero*, o cuando 2) *sea evidente que este último carece de idoneidad para la realización del trabajo que se le confiaba*, siendo que para el caso materia de análisis no se advierte ninguno de los dos supuestos antes precisados, puesto que si bien el señor Barrena tenía la condición de Director de Infraestructura de Riego no se le imputó por no haber verificado el trabajo de terceros, del mismo modo, no se advierte de autos que los informes técnicos respecto de los cuales el señor Barrena presuntamente se basó para emitir el Memorando N° 8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR fueron elaborados por personal que carecía de idoneidad para ello. En ese sentido, no es posible aplicar el principio de confianza en el presente caso, para desvirtuar la falta imputada;

Que, con relación al segundo punto de sus descargos, se ha verificado que el señor Barrena inició el cargo de Director de Infraestructura de Riego el 09 de setiembre de 2019, es decir 02 días antes del vencimiento del plazo para atender dicha carta, por lo tanto solo tenía 02 días para realizar las acciones referidas a la atención de dicha solicitud; asimismo, de la verificación de la entrega de cargo del señor Lizárraga, se advierte que dicha entrega de cargo se realizó el 09 de setiembre de 2019, siendo derivada a la Dirección de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Infraestructura de Riego el 10 de setiembre de 2019, y en dicho periodo el señor Barrena ya se encontraba a cargo de dicha dirección por lo tanto pudo tomar conocimiento del trámite de ampliación de plazo N° 02 que se encontraba pendiente de atender, siendo que de no atenderla implicaría el consentimiento de lo solicitado por el contratista, situación que sucedió generando el reconocimiento del cobro de gastos generales por el monto de S/. 90 361,69 soles, por la aprobación de la ampliación de plazo N°2, el cual se reconoció en la liquidación final aprobada mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021;

Que, en torno a los hechos expuestos esta autoridad concluye que el señor Barrena, con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada; siendo que de la revisión de los actuados, ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Barrena, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al no haber cumplido diligentemente la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: *“6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros”*, por su participación en los siguientes hechos:

- Haber emitido el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato, sin advertir que no cumplía con los requisitos y formalidades establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por lo tanto no emitió una opinión sustentada sobre la solicitud de modificación de proyecto.
- No haber emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 dentro del plazo establecido, transgrediendo lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el cual establece que el plazo para atender las solicitudes de ampliación de plazo es de diez (10) hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad, por lo tanto no emitió sustentada sobre ampliaciones de plazo.

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Seminario adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Seminario, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Seminario actuó en su condición de Tesorero. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Seminario actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Barrena
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Barrena no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia el señor Barrena al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación del señor Barrena, al emitir el Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 19 de noviembre de 2019, dando conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, continuando el trámite de aprobación de modificación convencional al contrato el cual no correspondía, generó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, respecto a su participación en la solicitud de ampliación de plazo N°02, se advierte que, al no atender dicha solicitud de ampliación de plazo, vulneró lo establecido

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios; hecho que habría generado el reconocimiento del cobro de gastos generales por el monto de S/. 90 361,69 soles, por la aprobación de la ampliación de plazo N°2, el cual se reconoció en la liquidación final aprobada mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021, por lo tanto su accionar afectó los intereses generales del Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se aprecia que concurra este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El señor Barrena, en su condición de director de Infraestructura de Riego, con conocimiento de la materia, y en virtud a la función de emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros, tenía la obligación de cumplir los procedimientos y plazos establecidos en la el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, gozaba de mayor jerarquía en dicha Dirección, por lo tanto su responsabilidad era mayor al de sus subalternos, debiendo tener mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta que la naturaleza de su cargo engloba labores de dirección que debe mostrar en su labor de dirección.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Se toma en cuenta que para el trámite de ampliación de plazo N° 02, el señor Barrena había asumido el cargo 02 días antes del vencimiento de plazo para atender dicha solicitud; asimismo, la Carta N° 71-2019/CONSORCIO MALINGAS correspondía a la subsanación de observaciones que había realizado el señor Lizárraga, quien lo precedió en el cargo al señor Barrena, y no cumplió con el procedimiento establecido en la norma, el cual no contempla observación y subsanación de observaciones.

e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: No se aprecia que concurra este criterio.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se aprecia que concurra este criterio.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.

j) Naturaleza de la Infracción, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Barrena, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa, relacionada a la ejecución del Contrato N° 058-2018-MINAGRI-PSI.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



k) Antecedentes del servidor, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Barrena no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el señor Barrena registra las siguientes sanciones en su legajo:

- Amonestación Escrita, oficializada, mediante Resolución Administrativa N° 031-2017-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 27 de marzo de 2017.
- Suspensión de tres (3) días sin goce de remuneración, impuesta mediante Resolución Administrativa N° 223-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 11 de diciembre de 2017.
- Amonestación Escrita, oficializada, mediante Resolución Administrativa N° 033-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 07 de marzo de 2018.

l) Subsanación voluntaria, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Barrena, no ha realizado una subsanación voluntaria.

m) Intencionalidad de la conducta del infractor, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Barrena. En ese sentido se colige que el señor Barrena no actuó con dolo.

n) Reconocimiento de responsabilidad, No se evidencia la presente condición por parte del señor Barrena.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones contra del señor Barrena;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Barrena, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **ALBERTO BARRENA PALACIOS**, en su actuación como Director de Infraestructura de Riego, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **ALBERTO BARRENA PALACIOS**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución al señor **ALBERTO BARRENA PALACIOS**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«JALCANTARA»

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES